



Asamblea General

Distr. limitada
26 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
42º período de sesiones
Nueva York, 17 a 21 de noviembre de 2003

Aspectos jurídicos del comercio electrónico

Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

Nota de la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre la contratación electrónica en su 39º período de sesiones, (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002), en el que examinó una nota de la Secretaría sobre determinadas cuestiones relativas a la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.95). Dicha nota contenía también un proyecto inicial, provisionalmente titulado “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos” (A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo I).

2. En esa ocasión, el Grupo de Trabajo intercambió opiniones en general acerca de la forma y el alcance del instrumento, pero convino en postergar el examen de lo que se excluiría del proyecto de convención hasta que se hubieran estudiado las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y la formación del contrato (véase A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). El Grupo de Trabajo examinó entonces los artículos 7 y 14, ambos referidos a cuestiones relacionadas con la ubicación de las partes (A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Después de haber concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo abordó las disposiciones relativas a la formación de los contratos de los artículos 8 a 13 (A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo finalizó sus deliberaciones sobre el proyecto de convención en ese período de sesiones debatiendo el proyecto de artículo 15 sobre la disponibilidad de las condiciones contractuales (A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). El Grupo de Trabajo convino en que examinaría los artículos 2 a 4, que trataban del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación) en su 40º período de sesiones (A/CN.9/509, párr. 15).



3. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el anteproyecto de convención en su 40º período de sesiones, (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002). Comenzó sus deliberaciones con un debate general sobre el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/527, párrs. 72 a 81). El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación) (A/CN.9/527, párrs. 82 a 126).
4. Ulteriormente, la Secretaría preparó una versión revisada del anteproyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.100, anexo). El Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 11 del anteproyecto de convención revisado (véase A/CN.9/528, párrafos 26 a 151), en su 41 período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003). Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del anteproyecto de convención para su examen por el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003).
5. El anexo de la presente nota contiene la versión del anteproyecto de convención recientemente revisada, que recoge las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores.

Anexo

Anteproyecto de convención¹ sobre la utilización de mensajes de datos en [el comercio internacional] [el contexto de los contratos internacionales]

CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará a la utilización² de mensajes de datos [en relación con un contrato existente o previsto] [en el contexto de la formación o de la ejecución de contratos]³ entre partes cuyos establecimientos estén en Estados diferentes:
- a) Cuando los Estados sean Estados Contratantes;
 - b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante; o⁴
 - c) Cuando las partes hayan convenido en que se aplique⁵.

¹ La forma actual de una convención constituye únicamente una hipótesis de trabajo (A/CN.9/484, párr. 124) y no prejuzga la decisión final que el Grupo de Trabajo pueda adoptar sobre la naturaleza del instrumento.

² La anterior versión de este artículo describía el ámbito de aplicación como sigue: “La presente Convención se aplicará a [toda clase de información en forma de mensajes de datos que se utilice] [la utilización de mensajes de datos] en el contexto de [transacciones] [contratos] [...]”. El Grupo de Trabajo estimó que la elección entre esas dos opciones era puramente estilística (véase A/CN.9/528, párr. 41). La Secretaría propone que se mantenga únicamente la segunda frase, ya que el proyecto de convención se ocupa solamente del reconocimiento jurídico de la utilización de mensajes de datos en el contexto de los contratos, mientras que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico aborda la cuestión del valor jurídico de la información en forma de mensajes de datos, sin ocuparse de si dicha información “se utiliza” efectivamente (por ejemplo, en virtud del artículo 10 de la Ley Modelo, que se ocupa de la conservación de toda inscripción o registro). La supresión de la palabra “transacciones” responde a una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/528, párr. 40). Dicha supresión se hace igualmente en otras disposiciones que mencionaban la palabra “transacciones”.

³ Las variantes entre corchetes obedecen al deseo de alinear el proyecto de artículo con el texto del proyecto de artículo 8.

⁴ Este párrafo reproduce una regla que aparece en las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de otros instrumentos de la CNUDMI. Hubo objeciones con respecto a dicha regla, debido a que esa extensión, intrínsecamente *ex post facto*, del ámbito de aplicación de la convención reduciría notablemente la seguridad en el momento de la contratación (A/CN.9/509, párr. 38). En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado (A/CN.9/528, párr. 42). Si se mantiene el proyecto de párrafo, el Grupo de Trabajo tendría todavía que examinar si se permiten las reservas expresadas con respecto a esta regla, como se propuso en su 42º período de sesiones (A/CN.9/528, párr. 42). Véase también el proyecto de artículo X, párrafo 1.

⁵ Esta posibilidad se prevé, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. El Grupo de Trabajo aplazó una decisión sobre este apartado hasta que haya examinado toda la parte dispositiva del proyecto de convención (A/CN.9/528, párrs. 43 y 44). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si existe la posibilidad de que los Estados Contratantes excluyan esta

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

Artículo 2. Exclusiones⁶

La presente Convención no se aplicará a la utilización de los mensajes de datos [en relación con los siguientes contratos, bien sean existentes o previstos] [en el contexto de la formación o ejecución de los siguientes contratos]:

a) Los contratos celebrados para fines personales, familiares o domésticos [salvo que la parte que ofrezca los bienes o servicios no supiera ni debiera haber sabido, en cualquier momento previo a la celebración del contrato o en el momento de su celebración, que estaban destinados a dicho uso⁷];

[b) Los contratos por lo que se autorice un uso limitado de derechos de propiedad intelectual⁸];

disposición mediante una declaración hecha a tenor de lo dispuesto en el proyecto de artículo X, párrafo 1.

⁶ En la última versión de este proyecto de artículo figuran dos variantes que reflejan dos enfoques posibles del régimen que se aplica a los contratos con consumidores. La Variante A excluía los contratos con consumidores utilizando la misma técnica que se emplea en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. La Variante B remitió al derecho interno sobre cuestiones relativas a la protección del consumidor, sin excluir las operaciones con consumidores del proyecto de convención (véase A/CN.9/527, párr. 89; véase también A/CN.9/528, párrs. 51 a 54). Esta versión del proyecto de artículo conserva únicamente la antigua Variante A. La antigua Variante B se ha incluido en el proyecto de artículo 3 al ser su contenido actual semejante al de dicho artículo.

⁷ El final del texto figura entre corchetes, habida cuenta de que en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó cierto apoyo a la propuesta de suprimir todo el texto que sigue al término “domésticos” (A/CN.9/528, párr. 52).

⁸ Esta exclusión figura entre corchetes, ya que el Grupo de Trabajo no ha llegado a un acuerdo al respecto (véase A/CN.9/527, párrs. 90 a 93 y A/CN.9/528, párrs. 55 a 60).

c) [Otras exclusiones que el Grupo de Trabajo tal vez decida añadir⁹.] [Otras cuestiones señaladas por un Estado Contratante en el marco de una declaración hecha de conformidad con el artículo X¹⁰].

Artículo 3. Materias que no se rigen por la presente Convención

La presente Convención no afecta ni deroga¹¹ norma jurídica alguna relativa a:

- [a) La protección del consumidor¹²;
- b) La validez del contrato ni de ninguna de sus estipulaciones, como tampoco a la de cualquier uso del comercio [, salvo que se haya dispuesto otra cosa en los artículos [...]¹³];
- c) Los derechos y obligaciones de las partes nacidos del contrato o de alguna de sus estipulaciones, o de cualquier uso del comercio¹⁴; o

⁹ En este proyecto de artículo cabría incluir otras exclusiones, si así lo decide el Grupo de Trabajo. En el Anexo II del proyecto inicial (A/CN.9/WG.IV/WP.95) se reprodujeron, con fines ilustrativos y sin pretensiones de exhaustividad, exclusiones que se suelen encontrar en las leyes nacionales sobre comercio electrónico. Otras exclusiones que se habían propuesto en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo y reiterado en su 41º período de sesiones se referían a ciertos mercados de servicios financieros estrictamente reglamentados, y sujetos a prácticas, acuerdos marco, u otros regímenes especiales. Entre las exclusiones figuran los sistemas de pago, títulos negociables, operaciones con derivados, permutas financieras, acuerdos de recompra (repos), cambio de divisas, y los mercados bursátiles, y tal vez estén incluidas las operaciones de contratación general de los bancos y las de crédito financiero (A/CN.9/527, párr. 95 y A/CN.9/528, párr. 61). Entre las exclusiones propuestas en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo figuran también las “operaciones relativas a bienes raíces, así como los contratos en los que intervenga alguna autoridad pública o judicial, y todo acto jurídico relativo al derecho de familia y al derecho de sucesiones” (A/CN.9/528, párr. 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota, en este contexto, de que la Comisión, en su 36º período de sesiones, decidió reemprender su labor relativa a la contratación pública, en particular la contratación por medios electrónicos (A/58/17, párrs. 225 a 230). Esto podría suponer que una exclusión indiscriminada de “los contratos en los que intervenga alguna autoridad pública o judicial” no sería procedente.

¹⁰ Se ofrece aquí una variante que eliminaría la necesidad de una lista común de exclusiones (A/CN.9/527, párr. 96).

¹¹ La nueva formulación responde a una propuesta hecha en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo, según la cual las palabras utilizadas anteriormente (“La presente Convención no concierne”) eran imprecisas (A/CN.9/528, párr. 67).

¹² El proyecto de apartado a) figura entre corchetes ya que, en ciertos aspectos, representa una alternativa al apartado a) del proyecto de artículo 2 (véase A/CN.9/528, párr. 52). A tenor de esta regla, las operaciones con consumidores no quedarían automáticamente excluidas del ámbito del proyecto de convención, pero sus disposiciones no sustituyen ni afectan a la normativa de derecho interno protectora del consumidor.

¹³ El proyecto de apartado b) se inspira en el apartado a) del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación que pueda haber entre las exclusiones genéricas del proyecto de artículo y otras disposiciones en donde se afirma, por ejemplo, la validez de los mensajes de datos, como los proyectos de artículo 8, 9 y 13 (véase A/CN.9/527, párr. 103).

¹⁴ El anteproyecto de convención no concierne a cuestiones sustantivas emanadas del contrato, que, a todos los demás efectos, sigue sujeto al derecho aplicable (véase A/CN.9/527, párrs. 10 a 12).

d) Los efectos que el contrato pueda tener sobre la titularidad de los derechos creados o transferidos por el contrato¹⁵.

Artículo 4. Autonomía de las partes

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos [salvo en los siguientes casos: ...]¹⁶.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Definiciones¹⁷

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje¹⁸, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

¹⁵ El proyecto de apartado d) se basa, *mutatis mutandis*, en el apartado b) del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

¹⁶ El Grupo de Trabajo ha de considerar si resulta apropiada o conveniente alguna limitación del principio de la autonomía de las partes en el contexto del anteproyecto de convención, habida cuenta en particular de disposiciones como el párrafo 3 del proyecto de artículo 9 y los proyectos de artículo 11 y 15 (véase A/CN.9/527, párr. 109; véase también A/CN.9/528, párrs. 71 a 75). En la versión anterior de este artículo figuraba un segundo párrafo que se ocupaba del consentimiento de las partes relativo a la utilización de mensajes de datos en un contexto contractual. Aquella disposición se ha fusionado ahora con el proyecto de artículo 8.

¹⁷ Las definiciones que figuran en los proyectos de párrafos a) a e) proceden del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. La definición de “firma electrónica” reproduce la que ya figura en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. Se han suprimido las definiciones de “oferente” y “destinatario de la oferta”, pese a que el Grupo de Trabajo decidió mantenerlas provisionalmente (A/CN.9/527, párr. 115). La Secretaría desea señalar que, en vista de la reformulación de los proyectos de artículo 8 y 13, dichos términos se habían convertido en superfluos (véase A/CN.9/528, párr. 106).

¹⁸ La redacción de esta definición procede del apartado c) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se ha sugerido a la Secretaría que podría ser preferible suprimir la palabra “*purports*” (“a tenor del mensaje”) dejando, en principio, el resto de la definición con su texto actual.

e) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos¹⁹;

f) Por “sistema de información automatizado” se entenderá todo programa informático o todo medio electrónico o automatizado de otra índole que se utilice total o parcialmente para iniciar una acción o para responder a un mensaje de datos o a una operación, sin que haya de examinar o intervenir en su funcionamiento una persona física cada vez que el sistema inicie una acción o genere una respuesta²⁰;

[g] Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al tenedor de los datos de creación de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que esa persona aprueba la información contenida en el mensaje de datos²¹];

[h] Por “establecimiento”²² se entenderá [todo lugar de operaciones donde una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios²³;] [el lugar donde una parte mantiene un establecimiento

¹⁹ El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición precisa de alguna aclaración, habida cuenta de las dudas suscitadas en relación con el párrafo 2 del antiguo artículo 11 (en la actualidad artículo 10) (véase A/CN.9/528, párrs. 148 a 149).

²⁰ Esa definición se basa en la definición de “agente electrónico” que figura en el párrafo 6) del artículo 2 de la Ley Uniforme de las operaciones electrónicas de los Estados Unidos; también se emplea una definición similar en el artículo 19 de la Ley Uniforme del Comercio Electrónico del Canadá. Se incluyó la definición habida cuenta del contenido del proyecto de artículo 14.

²¹ El proyecto inicial contenido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 incluía, como variante de esta disposición, una definición general de “firma”. Aunque el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en mantener ambas variantes, la Secretaría sugiere que podría ser más adecuado, habida cuenta del alcance limitado del proyecto de convención, definir sólo las “firmas electrónicas”, dejando la definición de “firma” para la ley por lo demás aplicable, como se sugirió en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/527, párrs. 116 a 119).

²² La definición propuesta figura entre corchetes en vista de que la Comisión no ha definido, hasta la fecha, la noción de “establecimiento” (véase A/CN.9/527, párrs. 120 a 122). En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que debía extenderse el alcance de las reglas sobre la ubicación de las partes para incluir elementos como el lugar de constitución o sede social de una sociedad mercantil (A/CN.9/509, párr. 53). El Grupo de Trabajo decidió que, la conveniencia de añadir ciertos criterios suplementarios de los ya utilizados para definir la ubicación de las partes, podría ser atendida ampliando la definición de establecimiento (A/CN.9/509, párr. 54). Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los conceptos adicionales propuestos y cualesquiera otros elementos nuevos deberían facilitarse como alternativa a los elementos actualmente utilizados o sólo como regla de derecho supletorio para las entidades sin un “establecimiento”. Otros casos que podrían merecer nuevo examen por el Grupo de Trabajo incluirían situaciones en que el componente más importante de los medios humanos o de los bienes o servicios utilizados por una determinada empresa se encuentre en un lugar que guarde escasa relación con el centro de actividades de dicha empresa, como cuando el único equipo y personal utilizado por una llamada “empresa virtual” situada en un país consista en espacio arrendado en el servidor informático de un tercero situado en algún otro lugar.

²³ Esta opción recoge los elementos esenciales de las nociones de “establecimiento” (“place of business”), tal y como se entiende en la práctica mercantil internacional, y de “establecimiento” (“establishment”), utilizada en el apartado f) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

fijo para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar²⁴;

[i) Los términos “persona” y “parte” abarcan a personas físicas y jurídicas²⁵;

[j) Toda otra definición que el Grupo de Trabajo desee añadir²⁶.]

Artículo 6. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable [en virtud de las normas del derecho internacional privado²⁷].

Artículo 7. Ubicación de las partes²⁸

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una persona está en el lugar por ella indicado [, salvo que dicha persona no tenga un establecimiento en ese lugar] [[y] salvo que esa indicación se

²⁴ Esta opción se ajusta al sentido que se da a este término en la Unión Europea (véase el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea).

²⁵ Durante la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se opinó que dicha definición no debía figurar en el propio texto del instrumento, sino en la guía para su incorporación al derecho interno. Dado que una convención no suele ir acompañada de observaciones extensas, la definición propuesta se ha incluido en el propio texto de la convención para el caso de que el Grupo de Trabajo considere necesaria dicha definición, habida cuenta, en particular de disposiciones como el apartado 4 b) de la Variante B del proyecto de artículo 9.

²⁶ El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deben incluirse las definiciones de otros términos, como por ejemplo, “signatario” (si se aprueba la variante B del proyecto de artículo 10 (anteriormente proyecto de artículo 14)), “aplicaciones interactivas”, “correo electrónico” o “nombre de dominio”.

²⁷ Este texto se ha colocado entre corchetes a solicitud del Grupo de Trabajo. Formulaciones similares de otros instrumentos se habían interpretado incorrectamente en el sentido de que autorizaban la remisión directa al derecho aplicable conforme a la normativa de conflictos de leyes del Estado del foro, aplicable a las convenciones, sin tener en cuenta la propia normativa de conflictos de leyes enunciada en la Convención (A/CN.9/527, párrs. 125 y 126).

²⁸ El proyecto de párrafo 1 se inspira en una propuesta formulada en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que las partes deberían tener la obligación de dar a conocer el lugar en que se encontrara su establecimiento (A/CN.9/484, párr. 103). Esa obligación queda recogida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 11. El proyecto de disposición no pretende crear un nuevo concepto de “establecimiento” para el mundo informático. Los textos entre corchetes tienen por objeto impedir que una parte pueda beneficiarse de declaraciones manifiestamente inexactas o falsas (A/CN.9/509, párr. 49), pero sin limitar la capacidad de las partes para acogerse al régimen de la Convención o convenir de otro modo en el derecho aplicable. Las dos variantes que figuraban anteriormente en el proyecto de párrafo se han fusionado, ya que el Grupo de Trabajo prefirió la antigua Variante A (A/CN.9/528, párr. 88). Se han suprimido las palabras “obvio y manifiesto”, que el Grupo de Trabajo consideró que podrían ser fuente de inseguridad jurídica.

haga con la exclusiva finalidad de provocar o evitar la aplicación de la presente Convención].

2. Si una persona [no ha indicado un establecimiento o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona²⁹] tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. Si una persona no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. El lugar de ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una persona para la formación de un contrato o el lugar desde el que otras personas puedan obtener acceso a dicho sistema de información no constituyen de por sí un establecimiento [, salvo que esa persona jurídica no tenga un establecimiento [en el sentido del apartado h) del artículo 5³⁰]].

5. El mero hecho de que una persona haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a un país concreto no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país³¹.

²⁹ Se ha sugerido a la Secretaría que la presunción contemplada en el proyecto de artículo podría aplicarse también en el caso de que una parte no indicara el lugar donde se encontraba su establecimiento. Esta propuesta va entre corchetes, habida cuenta de que la presunción contemplada en el proyecto de artículo se ha utilizado en otros instrumentos de UNCITRAL únicamente en relación con establecimientos múltiples.

³⁰ El proyecto de párrafo refleja el principio de que las reglas de ubicación no deben dar lugar a que se pueda considerar que cierta persona tiene su establecimiento en un determinado país cuando celebra contratos electrónicamente y en otro país distinto cuando lo hace por medios más tradicionales (A/CN.9/484, párr. 103). El proyecto de párrafo se ajusta a la solución propuesta en el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea. La frase entre corchetes se refiere únicamente a las denominadas “empresas virtuales” y no a las personas físicas, de las que se ocupa la regla enunciada en el proyecto de párrafo 3. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los proyectos de párrafo 4 y 5, que el Grupo de Trabajo convino en retener para su ulterior examen, deberían fusionarse en una sola disposición (A/CN.9/509, párr. 59).

³¹ El sistema actual de asignación de nombres de dominio no se concibió en un principio en términos geográficos. Por lo tanto, el aparente vínculo entre un nombre de dominio y un país no basta por sí solo para llegar a la conclusión de que existe un vínculo auténtico y permanente entre el usuario del nombre de dominio y el país (véase A/CN.9/509, párrs. 44 a 46 *supra*). Sin embargo, en algunos países, la cesión de un nombre de dominio se hace únicamente tras verificar la exactitud de la información facilitada por el solicitante, incluida su ubicación en el país con el que ese nombre guarda relación. Respecto de esos países, tal vez convendría remitir, al menos en parte, al nombre de dominio para los fines del artículo 7, contrariamente a lo que se sugería en el proyecto de párrafo (A/CN.9/509, párr. 58). Tal vez desee el Grupo de Trabajo examinar si las normas propuestas deberían ampliarse para tratar de esas situaciones.

**CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE MENSAJES DE DATOS
EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES³²**

Artículo 8 [10]. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos³³

1. Toda comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que deba o decida hacer alguna de las partes [en relación con un contrato existente o previsto³⁴] [en el contexto de la formación o la ejecución de un contrato] [, así como al hacer una oferta o en su aceptación,³⁵] podrá transmitirse por medio de un mensaje de datos, sin que se le niegue su validez o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse utilizado para dicho fin un mensaje de datos.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hace que una persona esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de mensajes de datos, pero el consentimiento de una persona a dicho respecto podrá inferirse de su conducta³⁶].

[3. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...] [Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ninguna de las cuestiones señaladas por un Estado Contratante en una declaración efectuada de conformidad con el artículo X.³⁷]

Artículo 9 [14]. Requisitos de forma

[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención exige que un contrato o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer [en relación con un contrato existente o previsto] [en el contexto de la formación o de la ejecución de un contrato³⁸], tenga

³² Este capítulo se ha reestructurado. Los números entre corchetes que figuran después de los números de artículo indican los números de artículo correspondientes a la versión anterior del proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.100).

³³ Los párrafos 1 y 2 se han fusionado para evitar una repetición innecesaria. Se ha suprimido la frase “De no convenir otra cosa las partes”, como se hizo en otro lugar del texto (véanse A/CN.9/528, párrs. 97 a 110 y 126).

³⁴ Se ha añadido la referencia a un “contrato existente o previsto” con arreglo a una propuesta del Grupo de Trabajo (A/CN.9/528, párr. 125). Estas palabras y la referencia alternativa a “la formación y ejecución de un contrato” se han utilizado también en otro lugar.

³⁵ La referencia entre corchetes a “oferta y aceptación” pretende facilitar que el Grupo de Trabajo examine si se podría combinar útilmente el contenido de los proyectos de artículo 8 y 13 (véase A/CN.9/528, párr. 105).

³⁶ Esta disposición refleja la idea de que no se debe forzar a ninguna de las partes a aceptar ofertas contractuales, ni actos de aceptación de su propia oferta, por vía electrónica, si no lo desean (A/CN.9/527, párr. 108). Este párrafo figuraba inicialmente en el proyecto de artículo 4 (véase nota de pie de página 15).

³⁷ En vista de que el proyecto de convención abarca ahora todo tipo de comunicaciones electrónicas y no sólo las destinadas a la formación de un contrato, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si serían necesarias otras exclusiones específicas. Se apoyó la propuesta de elaborar una lista común de exclusiones con miras a lograr una aplicación lo más uniforme posible del proyecto de convención. Sin embargo, también se manifestaron dudas acerca de la viabilidad de la propuesta. El Grupo de Trabajo convino en mantener ambas opciones en el texto y en volver a examinar el tema más adelante (A/CN.9/528, párr. 131).

³⁸ Se ha suprimido el requisito “comprendido en el ámbito de la presente Convención” en el proyecto de párrafo y en el resto del texto, a fin de prevenir posibles conflictos entre el ámbito de aplicación del proyecto de convención y el ámbito de aplicación de todo otro instrumento al que remita el proyecto de artículo Y.

que hacerse o probarse [de alguna forma particular, o por escrito] [mediante mensajes de datos, por escrito o de cualquier otra forma] ni que el contrato esté sujeto a ningún otro requisito de forma³⁹.]

2. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta⁴⁰.

3. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, vaya firmado, o cuando la ley asigne ciertas consecuencias a la ausencia de una firma, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si:

Variante A⁴¹

a) se utiliza algún método para identificar a dicha persona y para indicar que dicha persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) el método utilizado es no sólo fiable sino además apropiado para los fines para los que se generó o se comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo aplicable.

Variante B⁴²

... se utiliza alguna firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo aplicable, sea no sólo fiable sino además apropiada para los fines para los que se generó o comunicó ese mensaje.

4. La firma electrónica se tendrá por fiable para los fines de cumplir con el requisito enunciado en el párrafo 3 del presente artículo si:

a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que se utilizan, corresponden exclusivamente al firmante;

³⁹ Esta disposición incorpora el principio general de la libertad de forma enunciado en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, conforme se sugirió en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párr. 115).

⁴⁰ Esta disposición enuncia los criterios que han de satisfacerse para que pueda reconocerse la equivalencia funcional, entre un mensaje de datos y un documento consignado sobre papel, en términos similares a los del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar el significado de los términos “la ley” y “por escrito”, y si convendría definir dichos términos (véase A/CN.9/509, párrs. 116 y 117).

⁴¹ La variante A enumera los criterios generales para la equivalencia funcional entre la firma manuscrita y los métodos electrónicos de identificación a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

⁴² La variante B se basa en el párrafo 3 del artículo 6 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la necesidad de una definición de “persona” (que figura actualmente en el apartado i) del proyecto de artículo 5), habida cuenta del hecho de que se pueden facilitar medios de firma y autenticación a los detentores de funciones especiales en una sociedad u otro tipo de persona jurídica.

b) Los datos de creación de la firma obran, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) Toda alteración de la firma electrónica, que se haga con posterioridad al momento de la firma, será detectable; y

d) Siempre que el requisito legal de la firma tenga por objeto dar seguridad en cuanto a la integridad de la información a la que corresponda, si es posible detectar cualquier alteración que se introduzca en dicha información con posterioridad momento de la firma.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no limita la posibilidad de toda persona:

a) De demostrar de cualquier otra manera la fiabilidad de una firma electrónica, para los fines de cumplir con el requisito enunciado en el párrafo 3 del presente artículo;

b) De aducir pruebas de que una firma electrónica no es viable.

Artículo 10 [11]. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos⁴³

1. El mensaje de datos se tendrá por expedido en el momento en que dicho mensaje entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2. El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, se tendrá por recibido el mensaje de datos en el momento en que dicho mensaje entre en el sistema de información designado;

b) Si el destinatario ha designado un sistema de información para recibir el mensaje de datos, pero dicho mensaje se envía a otro sistema de información del destinatario, el mensaje de datos se tendrá por recibido en el momento en que el destinatario lo recupere;

c) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por recibido cuando entre en un sistema de información del destinatario, salvo que ...⁴⁴.

[Variante A

⁴³ Salvo el proyecto de párrafo 4, las reglas enunciadas en este proyecto de artículo están basadas en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con algunos ajustes para armonizar su estilo con el utilizado en otras partes del proyecto de convención. Se han reformulado los párrafos 1 y 2, por considerarse que su texto anterior no era lo bastante claro (A/CN.9/528, párrs. 140, 148 y 149).

⁴⁴ Las palabras alternativas entre corchetes en el apartado c) recogen las propuestas formuladas en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/528, párrs. 146 y 147). La Secretaría expone que esas palabras no son necesariamente incompatibles, y las ha combinado con la conjunción “o”.

... no sea razonable que el iniciador haya optado por ese determinado sistema de información para enviar su mensaje de datos, habida cuenta de las circunstancias del caso y del contenido del mensaje de datos.] [o]

[Variante B

... el destinatario no tenía motivo alguno para esperar que el mensaje de datos le fuera enviado a ese determinado sistema de información.]

3. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 5 del presente artículo.

4. Cuando el iniciador y el destinatario utilicen un mismo sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por expedido y por recibido cuando sea susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario⁴⁵.

5. El mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.

*[Artículo 11 [15]. Información de carácter general
que toda parte ha de facilitar⁴⁶*

Todo mensaje de datos que se utilice para anunciar u ofrecer bienes o servicios⁴⁷ deberá dar la siguiente información⁴⁸:

⁴⁵ Este proyecto de párrafo trata de los casos en que tanto el iniciador como el destinatario utilizan el mismo sistema de información. En tal caso, no se puede aplicar el criterio utilizado en el proyecto de párrafo 1, ya que el mensaje permanece en un sistema del que no puede afirmarse “que no esté bajo el control del iniciador”. La regla propuesta en el proyecto de párrafo trata el envío y la recepción del mensaje de datos como simultáneos cuando el mensaje sea “susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario”. Esta situación no se previó en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley Modelo. Sin embargo, se estima que la regla especial propuesta, que está inspirada en el apartado 1) a) del artículo 23 de la Ley Uniforme del Comercio Electrónico del Canadá, es perfectamente compatible con las reglas enunciadas en el artículo 15 de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la utilización compartida de un sitio en Internet, o de una determinada página Web a efectos de comunicación debe considerarse como “utilización de un mismo sistema de información”.

⁴⁶ El proyecto de artículo, que se inspira en el párrafo 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes, ya que no hubo consenso sobre la necesidad de esta disposición en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párrs. 61 a 65). En su forma actual, el proyecto de artículo no prevé sanciones ni consecuencias si una de las partes no proporciona la información requerida, cuestión que todavía debe examinar el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/509, párr. 123 y A/CN.9/527, párr. 103). El proyecto de artículo se aplicaría únicamente a los mensajes de datos relativos a contratos no excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de convención en virtud del artículo 2.

⁴⁷ La versión anterior del proyecto de artículo utilizaba la frase siguiente: “la persona que utilice mensajes de datos para anunciar u ofrecer bienes o servicios [...]”. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si una formulación que se centra en los mensajes de datos y su contenido antes que en la obligación impuesta a una persona podría ser útil para hacer frente a las preocupaciones que se han expresado en relación con la naturaleza aparentemente reglamentaria de la disposición (A/CN.9/509, párr. 63). Se ha suprimido el segundo párrafo de la versión anterior, que establece que la información que han de suministrar en virtud del párrafo 1 del presente artículo debe ser “accesible de forma fácil, directa y permanente”, ya que la nueva formulación del proyecto de artículo implica la accesibilidad directa.

a) El nombre de la persona en cuyo nombre se haga el anuncio o la oferta y, si se trata de una persona jurídica, su razón social y el lugar de inscripción registral, organización o constitución⁴⁹;

b) La ubicación geográfica y la dirección donde dicha persona tenga su establecimiento, incluida su dirección de correo electrónico y toda otra señal que sirva de punto de contacto⁵⁰.

Artículo 12 [9]. Invitaciones para presentar ofertas⁵¹

Variante A

1. Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de uno o más mensajes de datos que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de un sistema de información, se tendrá por una mera invitación para presentar ofertas, salvo que en ella se indique la intención de la persona que hace la propuesta de quedar obligada en caso de aceptación⁵².

2. Salvo indicación en contrario de la persona que la haya presentado, toda propuesta de celebrar un contrato que haga uso de una aplicación interactiva que permita hacer un pedido [automático] por dicho sistema de

⁴⁸ Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar la conveniencia de especificar en esta disposición como deberá “darse” o facilitarse la información, por ejemplo, si debe figurar en el propio mensaje o mensajes por los que se ofrezcan bienes o servicios o si basta con que se haga remisión a ella, especificándose, en particular, si debe estar en forma que permita su recuperación o archivo por el destinatario.

⁴⁹ Se ha sustituido la referencia a nombres de registros y números de inscripción por una referencia más general a la razón social y el lugar de inscripción, organización o constitución de la sociedad.

⁵⁰ Se han fusionado los antiguos apartados b) y c) del proyecto, a fin de facilitar su lectura.

⁵¹ Esta disposición aborda una cuestión que ha sido objeto de prolongado debate. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló que “no existía en la actualidad una práctica comercial uniforme al respecto” (A/CN.9/528, párr. 117). Por lo tanto, se presenta en cada variante una de las dos prácticas comerciales que actualmente están en uso. A pesar de que las dos variantes están destinadas a ser reglas de derecho supletorio, tan sólo aplicables en ausencia de toda indicación clara de la intención del iniciador, se ha cuestionado la conveniencia de insertarlos en el proyecto de convención (A/CN.9/528, párrs. 117 y 118).

⁵² Esta disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y está basada en la analogía existente entre la oferta efectuada por medios electrónicos y la efectuada por medios más tradicionales (A/CN.9/509, párrs. 76 a 85). No obstante, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si debería formularse alguna regla más específica para regular las ofertas de bienes presentadas en plataformas de subasta por Internet y otras operaciones similares que, en muchos ordenamientos jurídicos, son consideradas como ofertas vinculantes para la venta de bienes al mejor postor.

información⁵³ constituye una oferta y se presumirá que indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación⁵⁴.

Variante B⁵⁵

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de uno o más mensajes de datos que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de un sistema de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos [automáticos] a través de dicho sistema, se considerará como una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la persona que presenta la propuesta de quedar obligado por su oferta en caso de que sea aceptada.

Artículo 13 [8]. Utilización de mensajes de datos en la formación del contrato⁵⁶

1. [La oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos]. No se negará validez o fuerza obligatoria [a un contrato] [al

⁵³ La versión anterior del proyecto de artículo hacía referencia a la utilización de “sistemas de información automatizados” o, como alternativa, a la utilización de “una aplicación interactiva que parezca permitir que el contrato se celebre automáticamente”. En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se argumentó que la parte que hiciera un pedido tal vez no dispondría de medios para verificar el modo en que se tramitaba el pedido ni podría comprobar si se trataba de sistemas informáticos automatizados que permitían concertar automáticamente el contrato o si era preciso adoptar otras medidas (mediante intervención humana o utilización de equipo de otra índole) para concertar efectivamente un contrato o para tramitar válidamente un pedido. También se criticó la formulación inicial del proyecto de párrafo porque la referencia a una aplicación que permitiera que el contrato “se celebrara automáticamente” daba a entender que se había celebrado un contrato válido, lo que podía inducir a error en el contexto de actos que podían dar lugar a la formación de un contrato (A/CN.9/509, párr. 82). El proyecto de artículo hace referencia a aplicaciones para “hacer” pedidos, y no a aplicaciones para “tramitar” pedidos, porque la disposición se centra en los elementos que resultan claros para la persona que hace el pedido, antes que en el funcionamiento interno del mecanismo que está en uso. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si la formulación actual es apta para lograr el grado de objetividad que el Grupo de Trabajo desea.

⁵⁴ La regla sugerida en la variante A es similar a la regla que la doctrina jurídica sugiere sea aplicable al funcionamiento de las máquinas expendedoras automáticas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párr. 54).

⁵⁵ En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló que era frecuente que las empresas que ofrecían bienes o servicios a través de un sitio en Internet, dotado de una aplicación interactiva para la negociación y la tramitación inmediata de los pedidos de bienes o servicios, indicaran en dicho sitio, que no quedaban obligadas por dichas ofertas. Si esa era ya la práctica comercial, tal vez fuera cuestionable que el Grupo de Trabajo enunciara una presunción en sentido contrario en su proyecto de disposición (A/CN.9/509, párr. 82). La Variante B, que fusiona los párrafos 1 y 2 en una única disposición, recoge dicha tesis y considera dichas ofertas de bienes o de servicios como una invitación para hacer ofertas, incluso cuando se utilice un “sistema de información automatizado” (A/CN.9/528, párr. 119).

⁵⁶ Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si este proyecto de artículo seguiría siendo pertinente en el caso de que el Grupo de Trabajo decidiera combinar su contenido con el del proyecto de artículo 8 (A/CN.9/528, párr. 105).

contrato ya formado] por la sola razón de haberse utilizado [en su formación] [para transmitir la oferta o su aceptación] un mensaje de datos⁵⁷.

Variante A

2. Cuando se transmitan en forma de un mensaje de datos, la oferta y su aceptación surtirán efecto al ser recibido su texto por el destinatario⁵⁸.

Variante B

2. En todo supuesto en que el derecho interno de un Estado Contratante haya previsto determinados efectos en función del momento en que una oferta llegue a su destinatario o la aceptación de dicha oferta llegue al oferente, de utilizarse un mensaje de datos para transmitir dicha oferta o dicha aceptación, se considerará que el mensaje de datos llega al oferente o al destinatario de la oferta, al ser recibido el mensaje por aquél al que vaya dirigido⁵⁹.

*Artículo 14 [12]. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato*⁶⁰

Podrá formarse un contrato por la interacción de un sistema de información automatizado con una persona o por la interacción de los propios sistemas de información automatizados, aun cuando ninguna persona haya revisado cada uno de los distintos actos efectuados por dichos sistemas o el acuerdo resultante.

⁵⁷ Se han fusionado los párrafos 1 y 3 a fin de alinear el texto de esta disposición con la nueva estructura del proyecto de artículo 8. La primera frase aparece entre corchetes, ya que el texto añadido entre corchetes en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 posiblemente ya regule sus elementos. La segunda frase recoge texto entre corchetes que ofrece dos opciones de redacción de la presente disposición.

⁵⁸ La norma de este párrafo, que figuraba en el antiguo proyecto de artículo 8, recoge en esencia las normas sobre formación de los contratos contenidas, respectivamente, en los artículos 15, párrafo 1, y 18, párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. El verbo “llegar” que se utiliza en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se ha sustituido por el verbo “recibir” en el proyecto de artículo, a fin de armonizarlo con el artículo 10, que se basa en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si la presente norma es realmente necesaria, habida cuenta de su naturaleza sustantiva y alcance limitado.

⁵⁹ En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso esta variante (A/CN.9/528, párrs. 105 y 106). No obstante, tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si convendría formular una regla paralela estructurada en torno a la noción de “*dispatch*” (“expedición”), aunque ésta no sea la regla aplicada para la formación del contrato en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ya que podría ser pertinente para contratos que, a tenor de la ley por lo demás aplicable, no se rijan por esa convención.

⁶⁰ Este proyecto de disposición, que el Grupo de Trabajo, en su 39º período de sesiones, decidió retener en sustancia (A/CN.9/509, párr. 103), desarrolla un principio formulado en términos generales en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El proyecto de artículo no se aleja del entendimiento actual de los efectos jurídicos de las operaciones automatizadas, en el sentido de que todo contrato emanado de la interacción de una computadora con otra computadora o persona es atribuible a la persona en cuyo nombre se celebra el contrato (A/CN.9/484, párr. 106).

[Artículo 15 [16]. Disponibilidad de las condiciones contractuales⁶¹

Toda persona que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información, que sea normalmente accesible a toda persona que haga uso de un sistema de información⁶², deberá poner a disposición de la otra parte [por un período razonable de tiempo] el mensaje o los mensajes de datos que contengan las condiciones del contrato⁶³, y deberá hacerlo de alguna forma que permita su archivo y reproducción. [Se considerará que un mensaje de datos no es susceptible de ser archivo o reproducido si el iniciador impide que la otra parte imprima o almacene el mensaje o los mensajes de datos.]⁶⁴

*Artículo 16 [13]. Error en las comunicaciones electrónicas*Variante A⁶⁵

1. [Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes⁶⁶,] el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado

⁶¹ Este proyecto de artículo, que se basa en el párrafo 3 del artículo 10 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes porque no hubo consenso en el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de esta disposición (A/CN.9/509, párrs. 123 a 125). Pero si se mantiene la disposición, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el proyecto de artículo debe prever alguna consecuencia para el supuesto de que una parte no facilite a la otra las condiciones del contrato, y qué sanción sería adecuada. En algunos ordenamientos jurídicos la sanción sería que no cabrá invocar frente a la otra parte ninguna condición contractual que no le haya sido facilitada.

⁶² Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si esas palabras describen adecuadamente los tipos de situaciones que el Grupo de Trabajo trata de abordar en el proyecto de artículo.

⁶³ Se ha suprimido el texto “y las condiciones generales” por estimarse superfluo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la disposición debe redactarse en términos más explícitos en lo referente a la versión de las condiciones contractuales que deberá retenerse.

⁶⁴ Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si esta oración deja la flexibilidad requerida para crear un documento electrónico “original” o “singular” que alguna persona tal vez tenga un interés legítimo en crear para hacer imposible su reproducción (A/CN.9/509, párr. 124).

⁶⁵ Este proyecto de párrafo aborda la cuestión de los errores en las operaciones automatizadas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párrs. 74 a 79). Las versiones anteriores del proyecto de párrafo recogían, en la Variante A del párrafo 1, una regla basada en el párrafo 2 del artículo 11 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, que crea la obligación para las personas que ofrecen esos servicios por medio de sistemas de información automatizados, de ofrecer los medios requeridos para rectificar todo error que ocurra en la introducción de los datos y que exige que dichos medios sean “apropiados, eficaces y accesibles”. El proyecto de artículo fue básicamente objeto de dos tipos de críticas: por un lado, las de que el proyecto de convención no debía ocuparse de una cuestión sustantiva compleja como la de los errores y faltas, sobre la que el Grupo de Trabajo aún no había adoptado una decisión definitiva; por otro lado, las de que las obligaciones contempladas en el párrafo 2 del artículo 14 de la primera versión del proyecto de convención (que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95) eran cuestiones de índole reglamentaria o de derecho administrativo interno. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabe responder a esta última objeción suprimiendo dicha referencia a una obligación de proporcionar medios para rectificar todo error eventual y contemplar únicamente las consecuencias de derecho privado que quepa atribuir a la ausencia de dichos medios.

⁶⁶ El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es preciso que la exclusión por acuerdo se haga explícitamente o si cabe deducirla de un acuerdo tácito de las partes como, por ejemplo, cuando una parte procede a efectuar un pedido por medio del sistema de información automatizado del vendedor para que sea obvio para dicha parte que el sistema no brinda oportunidad alguna de rectificar errores en la introducción de los datos.

de otra persona no surtirá efecto alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si⁶⁷:

a) El sistema de información automatizado no brindó oportunidad alguna al iniciador para prevenir o rectificar su error;

b) El iniciador notifica su error a la otra parte, tan pronto como sea posible tras percatarse de su error, y hace saber que ha cometido un error en el mensaje de datos;

[c) El iniciador toma toda medida razonable, así como toda medida que responda a las instrucciones de la otra parte de devolver los bienes o servicios recibidos, de haber alguno, a resultas del error o, si se le ordena hacerlo, destruye dichos bienes o servicios; y si

[d) El iniciador ni ha utilizado los bienes o servicios de la otra parte, de haber recibido alguno, ni ha sacado de ellos ventaja o provecho material alguno⁶⁸.]

Variante B

1. [Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes,⁶⁹] el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado de otra persona no surtirá efecto jurídico alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si el sistema de información automatizado no le brindó oportunidad alguna de prevenir o rectificar su error. Toda persona que invoque un error, deberá notificarlo a la otra parte lo antes posible, haciendo saber que ha cometido un error en su mensaje de datos⁷⁰.

[2. Para poder invocar un error con arreglo al párrafo 1, toda persona deberá:

a) haber tomado medidas razonables, y haber seguido las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, de haber recibido alguno, a resultas del error o, si se le ordena hacerlo, destruir dichos bienes o servicios; o

⁶⁷ La presente disposición se ocupa de los efectos jurídicos de los errores cometidos por personas físicas que se comunican con un sistema de información automatizado. El proyecto de disposición se inspira en el artículo 22 de la Ley Uniforme del Comercio Electrónico del Canadá. En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que dicha disposición pudiera no ser adecuada en el contexto de operaciones comerciales (es decir, no efectuadas con consumidores), dado que el derecho a repudiar un contrato por error material no era algo que estuviera previsto en el marco del derecho general de los contratos. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió retener el texto para su futuro examen (A/CN.9/509, párrs. 110 y 111).

⁶⁸ Los apartados c) y d) aparecen entre corchetes dado que, en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que las cuestiones tratadas en ellos iban más allá de las cuestiones propias de la formación del contrato y suponían cierto desvío respecto de las consecuencias previstas por algunos ordenamientos jurídicos para la anulación de un contrato (A/CN.9/509, párr. 110.)

⁶⁹ Véase la nota de pie de página 66.

⁷⁰ Esta variante fusiona en dos párrafos los diversos elementos contenidos en los párrafos 2 y 3 y en los apartados a) a d) de la primera versión del proyecto de artículo (A/CN.9/WG.IV/WP. 95) como solicitó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párr. 111).

b) no haber utilizado los bienes o servicios recibidos de la otra parte, de haber recibido alguno, ni haber sacado de ellos ventaja o provecho material alguno⁷¹.]

[*Toda otra disposición de índole sustantiva que el Grupo de Trabajo desee incluir.*⁷²]

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

[*Artículo X. Declaraciones sobre exclusiones*⁷³

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 1 de la presente Convención⁷⁴.]

2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no aplicará la presente Convención a ninguna de las cuestiones que especifique en su declaración.

3. Toda declaración hecha de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de [seis] meses después de la fecha de su recepción por el depositario.]

[*Artículo Y. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otras convenciones internacionales*⁷⁵

1. De no haberse declarado otra cosa, en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, todo Estado Parte en la presente

⁷¹ Véase la nota de pie de página 68.

⁷² Entre estas disposiciones suplementarias podrían figurar, además de las consecuencias del incumplimiento de los proyectos de artículo 11, 15 y 16, una cuestión que el Grupo de Trabajo todavía no ha examinado (A/CN.9/527, párr. 103), otras cuestiones que se ocupan de la legislación en materia de comercio electrónico, como la responsabilidad de los proveedores de servicios de información por pérdida o demora en la entrega de mensajes de datos.

⁷³ El Grupo de Trabajo no ha concluido sus deliberaciones sobre posibles exclusiones al anteproyecto de convención de conformidad con el proyecto de artículo 2 (A/CN.9/527, párrs. 83 a 98). Se ha añadido este proyecto de artículo como posible alternativa, para el caso de que no se logre un consenso sobre las posibles exclusiones al anteproyecto de convención.

⁷⁴ En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en examinar, en una etapa ulterior, una disposición que permitiera a los Estados Contratantes excluir la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1, inspirada en el artículo 95 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (A/CN.9/528, párr. 42).

⁷⁵ Este proyecto de artículo tiene por objeto ofrecer una posible solución común para algunos de los obstáculos jurídicos al comercio electrónico con arreglo a los instrumentos internacionales vigentes, que ha sido objeto de un estudio que figura en una nota anterior de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94). En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en actuar de esa forma en la medida en que las cuestiones fueran comunes, lo que ocurría al menos con respecto a la mayoría de las cuestiones planteadas en relación con los instrumentos enumerados en la variante A (A/CN.9/527, párrs. 33 a 48). La variante B, a su vez, permitiría a un Estado contratante extender la aplicación del nuevo instrumento a la utilización de mensajes de datos en el contexto de otras convenciones internacionales, si ese Estado contratante lo consideraba oportuno. Las dos variantes podrían incluso fusionarse (véase nota de pie de página 78).

Convención [podrá declarar en cualquier momento que⁷⁶] se compromete a aplicar lo dispuesto en el [artículo 7 y en el] capítulo III⁷⁷ de la presente Convención al intercambio [por medio de mensajes de datos] de cualesquiera comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud [, así como de una oferta y su aceptación,] que alguna de las partes deba o decida hacer en relación con o en virtud de ...

Variante A

... cualquiera de los siguientes acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado sea o pueda convertirse en Estado Contratante:

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y Protocolo por el que se enmienda dicha Convención (Viena, 11 de abril de 1980)

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 17 de abril de 1991)

Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001)

Variante B

... todo acuerdo o convención internacional sobre cuestiones de derecho mercantil privado en el que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado señale en su declaración⁷⁸].

2. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención [o alguna disposición específica de la presente Convención] a los contratos internacionales que caigan dentro del ámbito de aplicación de

⁷⁶ El texto entre corchetes pretende dotar de mayor flexibilidad a la aplicación del proyecto de artículo, habida cuenta de que, sin esa aclaración, la disposición podría entenderse en el sentido de que, todo compromiso asumido con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de artículo debería asumirse a raíz de la firma, ratificación o adhesión y no cabría extender su alcance en una etapa ulterior. Si se mantiene este texto, tal vez sea necesaria una disposición que refleje la del párrafo 3 del proyecto de artículo X en el proyecto de artículo Y.

⁷⁷ La referencia expresa a las disposiciones de índole sustantiva del proyecto de convención que figuran en el Capítulo III pretende evitar la impresión de que las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del proyecto de convención afectarían a la definición del ámbito de aplicación de otras convenciones internacionales. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si las disposiciones del proyecto de artículo 7, al que se hace referencia entre corchetes, son también adecuadas para una aplicación subsidiaria (interpretativa) en el contexto de otras convenciones internacionales, o si podrían interferir en la interpretación actual de dichas convenciones.

⁷⁸ Una tercera posibilidad podría consistir en fusionar las dos variantes, de forma que el párrafo 1 de las convenciones enumeradas se aplique sin perjuicio del derecho de todo Estado Contratante a extender la aplicación del nuevo instrumento a la utilización de los mensajes de datos en el contexto de otras convenciones internacionales.

[cualquiera de las convenciones mencionadas] [uno o más acuerdos, tratados o convenciones internacionales en los que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado haya señalado en su declaración].

3. Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración del plazo de [seis] meses tras la fecha de su recepción por el depositario.

[Toda cláusula habitual y toda otra cláusula final que desee incluir el Grupo de Trabajo.]
